

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Radicación: 20228408912022 00408 00

Demandante: LUZ ENEHERMY COTES POSADA – CC: 1.082.967.462

Demandado: EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO – CC: 18.901.344

Clase de proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse, sobre la admisibilidad o no, de la demanda de fijación de cuota alimentaria, interpuesta por la señora **LUZ ENEHERMY COTES POSADA**, en condición de madre y representante legal de los menores **ARAMIS PEÑALOZA COTES** y **ADDISON PEÑALOZA COTES** contra **EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO**.

Habiendo estudiado el escrito de demanda, encuentra este juzgado que esta ha sido presentada, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 397 del Código General del Proceso, así como el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por ello, esta dependencia admitirá la misma.

Por otra parte, tiene el deber este despacho de pronunciarse, sobre la medida cautelare propuesta por la accionante, que desde luego es viable, pero no proporcionada al pretender embargar el 37.5% de la mesada salarial y prestaciones sociales del demandado, esto, teniendo en cuenta que el mismo no aporroba si quiera sumaria del salario que devenga el demandado, además de ello, a fin de no entrar a afectar el mínimo vital, de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional que por sentencia T – 678/17, rezó lo siguiente:

“Esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución”.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la honorable Corte Constitucional, este despacho encuentra razonable, decretar el embargo de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** del salario y prestaciones sociales (primas de servicio, auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías), que devengue el demandado.

Por lo antes dicho, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de alimento, presentada por la señora **LUZ ENEHERMY COTES POSADA**, en condición de madre y representante legal de los menores **ARAMIS PEÑALOZA COTES** y **ADDISON PEÑALOZA COTES** contra **EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO**;

SEGUNDO: DESELE el trámite correspondiente del artículo 397 del C. G del P;



TERCERO: NOTIFIQUESE al señor **EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO**, en la forma que lo dispone el artículo 8 de la ley 2213, y **CÓRRASE** traslado por un término de 10 días;

CUARTO: DECRETASE el embargo de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, así como de las prestaciones sociales del señor **EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO**;

QUINTO: OFICIAR a la oficina de pagaduría de la empresa Drummond sede corregimiento de la Loma Cesar, Para que proceda a retener la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** y a depositarlos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI CESAR**, Sucursal la **JAGUA IBIRICO – CESAR**;

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica el doctor **WILLIAM ENRIQUE CASTRELLON FELIZZOLA**, para que represente a la señora **LUZ ENEHERMY COTES POSADA**, en condición de madre y representante legal de los menores **ARAMIS PEÑALOZA COTES** y **ADDISON PEÑALOZA COTES**, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal
Curumani – Cesar

SIGCMA